

por un plazo superior al máximo establecido en el citado Decreto Supremo.

El plazo fijado en los Artículos 1º y 2º se computará a partir de la fecha de expedición de las Licencias de Operación precisadas.

Artículo 5º. - De conformidad con el Artículo 188º del Decreto Supremo Nº 009-74-TC, RADIO STAR S.A. no podrá introducir modificaciones en las características técnicas establecidas en los Artículos 1º y 2º de la presente Resolución, sin la autorización previa del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Artículo 6º. - Los derechos otorgados en la presente Resolución son intransferibles, salvo previa autorización del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción. En caso contrario, esta Resolución quedará anulada automáticamente, en aplicación del Artículo 5º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TC.

Regístrese y comuníquese

DANTE CORDOVA BLANCO

Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

PRES

Autorizan a Procurador Público para que interponga acciones judiciales contra empresa

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 261-93-PRES

Lima, 2 de diciembre de 1993

CONSIDERANDO:

Que, el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria para el cumplimiento de sus objetivos está autorizado para adquirir diversos productos alimenticios en el mercado nacional y ser distribuido a la población de escasos recursos económicos de las diferentes zonas del territorio nacional;

Que, en los meses de junio y julio de 1993 PRO-NAA adquirió de la Empresa DISGAR EIR LTDA. la cantidad de diecisiete mil quinientos (17,500) kilos de producto enriquecido fáctico DISGAR EIR LTDA., destinado al Programa de Alimentación Complementaria Escolar de la Región Loreto; los mismos que fueron recepcionados con fecha 16 de julio de 1993 según Guía de Remisión Nº 306;

Que, del Certificado DQ-1430-01993 de fecha 10 de agosto de 1993 y de los análisis físico, químico y microbiológico realizados en el Departamento de Laboratorio de la Universidad Nacional Agraria La Molina, según muestra de 10 kilos, se concluye que el producto entregado por DISGAR EIR LTDA. es apto para consumo humano, razón por la cual se ordenó su inmovilización;

Que, en defensa de los intereses y derechos del Estado es conveniente autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos del Ministerio de la Presidencia para que inicie las respectivas acciones judiciales contra el representante legal de la Empresa DISGAR EIR LTDA.;

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos Leyes Nºs. 17537; 17667; 25490; 25536; Decreto Supremo Nº 020-92-PCM y Resolución Ministerial Nº 142-93-PRES;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos del Ministerio de la Presidencia para que interponga las acciones legales pertinentes contra la Empresa DISGAR EIR LTDA.; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º. - Remitir los antecedentes del caso al Procurador Público para los fines a que se contrae el artículo precedente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL MAXIMO VARA OCHOA

Ministro de la Presidencia

SALUD

Designan Asesor de la Alta Dirección del Ministerio

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 072-93-SA

Lima, 10 de diciembre de 1993

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 77º del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM y el Decreto Ley Nº 25515; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Designar a partir de la fecha de la presente Resolución, a don LUIS OSWALDO CHAVEZ LOYOLA, en el cargo de Asesor de la Alta Dirección del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Señor Presidente Constitucional de la República

JAIME FREUNDT-THURNE OYANGUREN

Ministro de Salud

JNE

Declaran infundadas las nulidades deducidas contra diversas Resoluciones de los Jurados Departamentales de Elecciones de Lima, Puno y Ayacucho, referidas a la validez de los resultados del Referéndum

RESOLUCIÓN Nº 023-93-REF/JNE

Lima, 3 de diciembre de 1993

Vistos, en sesión pública de fecha 15 de noviembre del presente año, los recursos de nulidad presentados por los Personeros del Partido Acción Popular, Partido Unificado Mariateguista, Partido Aprista Peruano y otros, contra las Resoluciones Nºs. 001-93-JDEL y 002-93-JDEL, de fecha 3 de noviembre de 1993, del Jurado Departamental de Lima;

Vistos, asimismo, en sesión pública de fecha 17 de noviembre del año en curso, los recursos de nulidad formulados por los Personeros de la Alianza Nueva Mayoría - Cambio 90 y el Partido Aprista Peruano, respecto a nulidad de Actas Electorales correspondientes al Departamento de Puno, y contra el Acta Final del Referéndum;

Vistos, también, en sesión pública de fecha 19 de noviembre del año en curso, las Resoluciones Nºs. 003, 010, 012 y 017-93-JDEL, del Jurado Departamental de Elecciones de Lima; y,

Vistos, además, en sesión pública de fecha 24 de noviembre del presente año, los recursos de nulidad formulados por los Personeros del Partido Aprista Peruano y Movimiento Democrático de Izquierda, contra los resultados del Referéndum en el Departamento de Ayacucho;

Oídos los Informes en Audiencias Públicas;

CONSIDERANDO:

Que, las Resoluciones Nºs. 001-93-JDEL y 002-93-JDEL, expedidas por el Jurado Departamental de Elecciones de Lima, declaran válidas Actas Electorales en las que aparecen las firmas de dos Miembros integrantes de la Mesa de Sufragio, Actas que no contengan el total de votos emitidos, y Actas en las que no apareciendo el número de sufragantes, prevalece la suma de votos emitidos;

Que, la falta de firma, de uno de los Miembros de la Mesa, en el Acta Electoral, no es suficiente para concluir que, el acto electoral se realizó sin su presencia, y que dicha Mesa haya funcionado en forma incompleta;

Que, en consecuencia, la ausencia de una de las firmas en el Acta Electoral, no puede llevar a la conclusión de que, el Miembro de Mesa que omitió firmar, no estuvo presente durante el acto de votación, sino que se trata de una omisión involuntaria en el acto de la firma más no en la normal realización del sufragio en su integridad;

Que, la omisión de indicar el número de votantes, en el espacio correspondiente del Acta Electoral, resulta subsanada con la relación del número de votos emitidos y escrutados; en tal virtud, dicha omisión, de carácter formal, no amerita una declaración de nulidad del Acta Electoral;

Que, por otro lado, la omisión de indicar el total de votos emitidos, no resulta significativa para los efectos del Referéndum, en el cual sólo existieron dos opciones el SI y el NO, las que aparecen indicadas en los espacios correspondientes, y que constituyen la información necesaria para determinar el resultado del Referéndum;

Que, por otro lado, tal situación es incompatible con la vasta experiencia de los señores Miembros de Mesa que, por tercera vez, y en forma continuada, han prestado su colaboración cívica, en sucesivos procesos electorales;

Que, en las Actas Electorales de las Mesas de Sufragio que funcionaron en la Provincia de Lima, no se registró ningún tipo de observaciones, por parte de los señores Personeros asistentes al acto de sufragio;

Que, el Jurado Departamental de Elecciones de Puno, mediante Resolución N° 044-93-JDEP de 1° de noviembre último, declaró válidas las Actas Electorales que contienen errores materiales, e improcedentes las impugnaciones presentadas por los Personeros ante el Jurado Departamental, por no haberse hecho valer en las Mesas de Sufragio, como lo dispone el inciso b) del Artículo 34° del Texto Normativo del Referéndum; el Jurado Nacional de Elecciones por los fundamentos de la recurrida, debe declarar no haber nulidad;

Que, con relación al recurso de nulidad formulado por el Personero del Partido Aprista Peruano, de las elecciones realizadas en el departamento de Puno, no se han acreditado los hechos en que se fundamentó el recurso de nulidad de dichas elecciones;

Que, con relación a la nulidad de las Resoluciones N°s. 003 y 017-93-JDEL, expedidas por el Jurado Departamental de Elecciones de Lima; respecto a declarar nulas algunas Actas Electorales, la nulidad invocada por los impugnantes no ha sido acreditada, y siendo el Acta de Escrutinio irrevisable, salvo casos de error material e impugnación, situación que no se da en el presente caso;

Que, por otro lado, las Resoluciones N°s. 010 y 012-93-JDEL del Jurado Departamental de Elecciones de Lima, son denegatorias de los pedidos de reconsideración de las Resoluciones N°s. 003-93-JDEL, 002-93-JDEL y 003-93-JDEL, respectivamente, a que se refieren el primero y décimo considerando de la presente resolución;

Que, los recursos de nulidad de los resultados del Referéndum en el Departamento de Ayacucho, formulados por los Personeros del Partido Aprista Peruano y del Movimiento Democrático de Izquierda, fueron resueltos con fecha 12 de noviembre del año en curso, con Resolución N° 027-93-JDEA del Jurado Departamental de Elecciones de Ayacucho, declarándolos improcedentes, porque los fundamentos alegados, no constituyen causal de nulidad. Efectivamente, la simple referencia a demoras injustificadas en el traslado de ánforas y actas que los resultados no concuerdan con las proyecciones finales de las encuestadoras Apoyn y CPI y que no pudieran acreditar Personeros en los distritos, por razones económicas, no ameritan una declaración de nulidad;

Que, el escrutinio de los votos, en toda clase de elecciones, se realiza en acto público e ininterrumpido, sobre la Mesa de Sufragio. Es irreversible, salvo los casos de error material e impugnación que se resuelven conforme a ley, Art. 291° de la Constitución Política del Perú;

Que, en concordancia con el Mandato Constitucional antes citado, los Artículos 34° y 35° del Texto Normativo del Referéndum, establecen que, las impugnaciones elevadas por la Mesa de Sufragio, serán resueltas, definitivamente, por los Jurados Departamentales, y son improcedentes las impugnaciones que no hayan sido formuladas en las Mesas de Sufragio;

Que, el acto electoral, es aquel acto solemne y formal, mediante el cual el elector manifiesta su voluntad ciudadana;

Que, por su parte, el Acta Electoral, es el documento en el cual los miembros de la Mesa de Sufragio, dejan constancia de los hechos ocurridos durante el acto electoral, desde la instalación y verificación del

materia recibido, continuando con el sufragio y el cierre de la votación, para concluir, con el escrutinio, en acto público;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y las Leyes Electorales;

RESUELVE POR MAYORÍA:

Artículo Primero.- Declarar infundada las nulidades deducidas respecto de las Resoluciones N°s. 003-93-JDEL, 002-93-JDEL, 010-93-JDEL, 012-93-JDEL, del 3, 4, 6 y 7 de noviembre pasado, del Jurado Departamental de Elecciones de Lima, y válidos los resultados del Referéndum en el Departamento de Lima.

Artículo Segundo.- Declarar infundada la nulidad deducida respecto de la Resolución N° 044-93-JDEP de 1° de noviembre pasado, del Jurado Departamental de Elecciones de Puno, y válidos los resultados del Referéndum en el Departamento de Puno.

Artículo Tercero.- Declarar infundada la nulidad deducida respecto de la Resolución N° 027-93-JDEA del 12 de noviembre pasado, del Jurado Departamental de Elecciones de Ayacucho, y válidos los resultados del Referéndum en el Departamento de Ayacucho.

Regístrese y comuníquese.

SS. POLACK ROMERO; PALACIO PIMENTEL; PADILLA BAZAN; LOLI MARQUEZ; IZQUIERDO PUELL.

VOTO SINGULAR DEL DR. JUAN CHAVEZ MOLINA

Sustento mi voto singular en los siguientes fundamentos:

- I.- La acción de nulidad
- II.- La nulidad en la legislación del Perú
- III.- Los recursos de nulidad presentados
- IV.- Hechos apreciados con criterio de conciencia y resolución conforme a derecho
- V.- Impugnaciones de nulidad en los procesos electorales del Referéndum, en Lima, Arequipa, Puno y Ayacucho

CONSIDERANDO:

I) La acción de nulidad.-

Que, la "Nulidad" es la piedra angular sobre la que descansa la EFICACIA DE LOS ACTOS JURIDICOS. Por esta situación se invalida, conforme a derecho, los efectos que dichos actos, normalmente, podrían tener. El efecto de una acto que es nulo, queda invalidado.

Que, si la nulidad es absoluta, el acto jurídico no existe. No existió ayer. No existe hoy. No puede existir mañana. No es convalidable.

Que, la nulidad absoluta ipso iure, de plena derecho, puede resultar por falta de las condiciones necesarias relativas, ya sea a las calidades personales de las partes; o, a la esencia del acto;

Que, si la nulidad ataca la esencia del acto, comprende toda la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto;

Que, en concepto de la tendencia moderna de la doctrina, se considera absoluta, la nulidad necesaria para asegurar el orden social y los intereses generales;

Que, en la legislación y en nuestro Código Civil, el nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público; o, a las buenas costumbres; es, es, el interés general del orden social (Código Civil Título Preliminar, Artículo V);

Que, la consecuencia de la nulidad, es invalidar el acto o diligencia y no reconocerle los efectos que normalmente pudieran derivar del mismo;

Que, cuando se trata de procesos electorales, existe una columna de votos en blanco y otra de votos nulos. Los votos nulos son los que, consciente o inconscientemente, se depositan en el ánfora, sin satisfacer los requisitos exigidos por la ley; o, por las circunstancias personales del sufragante. En algunas ocasiones, por consignar de un partido o grupo político, se llama a los ciudadanos a abstenerse o anular su voto. La doctrina del Derecho Electoral, acepta que existen votos nulos emitidos en forma deliberada;

II) La nulidad en la legislación del Perú

Que, el Jurado Nacional de Elecciones le compete conocer las materias relativas al ejercicio del derecho de sufragio y a la validez o a la nulidad de las Elecciones (C.P. del Perú, Art. 286°);

Que, la Constitución Política del Perú, en lo que se refiere a la nulidad o a la validez de las elecciones, establece con carácter imperativo, de cumplimiento obligatorio, que el Jurado Nacional de Elecciones **DECLARA LA NULIDAD** - Utiliza el verbo en imperativo - del Proceso Electoral nacional, cuando los sufragios emitidos, en sus dos terceras partes, son nulos o en blanco; y cuando se anulan los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representan el tercio de la votación nacional válida (C.P. del Perú, Art. 290°);

Que, la Constitución Política del Perú señala, también dos casos, en los que el Jurado Nacional de Elecciones **PUEDE DECLARAR**, en instancia de apelación definitiva, la nulidad de las elecciones de una determinada circunscripción electoral, por graves irregularidades en el proceso electoral, que sean suficientes para modificar los resultados de la elección; y, cuando compruebe que los votos emitidos, en sus dos terceras partes, son nulos o en blanco (C.P. del Perú, Art. 292°). En ambos, le concede una facultad, le otorga potestad. No un mandato. Emplea el verbo en su forma condicional y no imperativa;

Que, la legislación electoral nacional contenida en la Constitución Política del Perú; y, en la específica del Texto Normativo del Referéndum, señala las causales de nulidad. Es obligación de los Miembros de la Mesa de Sufragio, realizar el escrutinio, en el mismo local en un solo **ACTO PÚBLICO**, sin interrupciones; el Presidente de la Mesa debe contar el número de las cédulas contenidas en el ánfora y confrontarlas con el número de votos que figuran en el Padrón Electoral; y, eliminar del escrutinio los resultados parciales de los Mesas en donde el acto nulo hubiera ocurrido;

Que, si el número de cédulas es mayor que el número de electores que figuran en el Padrón, los miembros de la mesa deben retirar, sin abrirlos, a la suerte, un número de cédulas igual a las que sobran y, sin admitir ninguna reclamación, destruirlos inmediatamente;

Que, sólo si el número de cédulas contadas es igual o menor que el número de votantes registrados en el Padrón, iniciarán el escrutinio: abrirán cada voto, uno por uno, lo examinarán y leerán el contenido en voz alta, expresando si la votación es por el SI o por el NO; los personeros acreditados, pueden examinar el contenido del voto; y, los miembros de mesa no pueden negar este pedido, bajo responsabilidad (Texto Normativo del Referéndum 08-93-Jurado Nacional de Elecciones-REF, de 27-9-93, Cap. 2°, El escrutinio, Art. 10°, 11°, 12° y 13°);

Que, es voto en blanco, la cédula en la que el elector no haya marcado el aspa o la cruz en ninguno de los recuadros. Votos nulos, los que ha marcado en los dos recuadros, los que tienen escrito nombre, firma o número de la libreta electoral o cualquier inscripción; y, la cédula no entregada por la mesa de sufragio, o que no lleve la firma del presidente, en la cara externa. En cuanto a los votos válidos, para obtener esta cifra, se deduce del total de los votos depositados en el ánfora, los votos en blanco y los nulos (Cartilla de Instrucciones del Referéndum, numeral 12° y Texto Normativo del Referéndum de Votación en el Exterior, Res. N° 614-93-Jurado Nacional de Elecciones-REF, de 10-10-93, Art. 17°);

Que, por mandato de la Constitución Política del Perú, el escrutinio en mesa es irrevisable, salvo en los casos de error material, impugnación que se resuelve conforme a ley (C.P. del Perú, Art. 291°, segunda parte);

Que, las apelaciones que se interponen ante los Miembros de Mesa, son elevadas al Jurado Departamental. Sus resoluciones son definitivas. Constituyen cosa juzgada, sin lugar a recurso impugnativo alguno, ante ningún fuero (Texto Normativo del Referéndum Art. 18° y 20°);

Que, de las normas citadas se establece, inequívocamente, que los Jurados Departamentales tienen capacidad de resolución, únicamente, en lo que se refiere a impugnaciones por error de carácter matemático o material; y, que no es de competencia, en la instancia departamental, el conocimiento de los re-

curso de nulidad, cuya resolución es facultad, por mandato de la Constitución Política del Perú y de la legislación del Referéndum, sólo del Jurado Nacional de Elecciones, en instancia definitiva;

Que, la Constitución Política del Perú, según los fundamentos glosados en los considerandos anteriores, en razón de la naturaleza diferente, con exigencias especiales, que rigen en el derecho y la justicia electoral, establece en todo el proceso electoral una sola instancia definitiva, en la Mesa de Sufragio, para toda la votación que no ha sido impugnada. Sólo, por excepción, admite una segunda instancia, también definitiva, ante los Jurados Departamentales, a condición que la impugnación se refiera, únicamente, a dos casos específicos: errores materiales y errores numéricos; y, además, siempre que, en ambos casos, hayan sido impugnados por los personeros en la mesa de sufragio, cuyo resultado se consolida en las cifras departamentales que son definitivas;

Que, igualmente, la Constitución determina que el recurso de nulidad es de conocimiento y resolución en una sola instancia suprema, irrevisable ante ningún fuero: función, facultad y atribución que otorga al Jurado Nacional de Elecciones, que consolida y proclama el resultado oficial y definitivo de la votación nacional. (C.P. del Perú, Arts. 290° y 292° y Texto Normativo del Referéndum Arts. 20°, 22°, 23° y 24°, literales a y b);

III) Los recursos de nulidad presentados

Que todos los recursos de impugnación presentados por los personeros de los Partidos y Agrupaciones Políticas, acreditados con carácter general en el proceso electoral del Referéndum del día 31 de octubre de 1993, se refirieron a recursos de nulidad, en distintos casos. Nulidad de resoluciones de los Jurados Departamentales de Lima, Arequipa, Puno y Ayacucho. Nulidad de Actos Electorales. Nulidad de los votos considerados en el escrutinio como válidamente emitidos. Nulidad de las resoluciones del Jurado Departamental de Lima, por falta de publicación en el Diario Oficial El Peruano (Res. N°s 004, 005, 006, 007, 008 y 009-93-JDELA. Nulidad del caso especial de la Resolución Directoral de Lima N° 016-93-JDELA). Que, todos los recursos impugnativos presentados, para conocimiento y resolución del Jurado Nacional, corresponden a la acción de nulidad, en distintos casos y circunscripciones, que obedecen, en lo esencial y sustantivo, a los mismos fundamentos. En consecuencia, corresponde, en aplicación del principio de economía procesal, que fundamente un solo voto singular, que abarca la totalidad del problema, acumulando el pronunciamiento de todos ellos; no obstante que el voto en mayoría, por simple razón formal del impedimento de uno de los magistrados, ha considerado la necesidad de dividirlo en dos expedientes. El presente voto singular abarca, a todos los casos señalados en el visto del voto en mayoría, de los dos expedientes identificadas con numeraciones diferentes;

IV) Hechos apreciados con criterio de conciencia y resolución conforme a derecho

Que, el proceso electoral del Referéndum, para aprobar el texto de la Nueva Constitución Política, se realiza por primera vez en el Perú; por lo cual es complejo, con las dificultades propias de todo lo que es inédito, en el que hay que abrir ruta; diferente a los procedimientos, prácticas y técnicas ya dominados por el personal del Jurado Nacional de Elecciones y por la ciudadanía que, en el Referéndum, juega el rol más importante. Su participación determina, en ejercicio de la democracia directa, la expresión de la fuente de soberanía, que aprueba la Nueva Constitución Política y ella, la Constitución Política - a su vez, decide las posibilidades de nuestro futuro desarrollo social, económico y político;

Que, esta situación impone nuevas y diferentes exigencias de difusión en el electorado y en los medios de comunicación, que orienten a la ciudadanía, en todo el territorio nacional, sobre los propósitos, alcances y consecuencias del voto en el Referéndum; trabajo especializado en aspectos técnicos y jurídicos que ha excedido, en mucho, el insuficiente tiempo señalado en la convocatoria efectuada por el Ejecutivo. Apremio injustificado, si se tiene en cuenta la importancia y trascendencia para la vida nacional de la nueva Constitución Política del Perú;

Que, la falta de información; o, lo que es más grave, la información distorsionada, consciente o involuntaria, no llevada, indefectiblemente, a error en la expresión de la voluntad ciudadana; irregularidad con gravedad suficiente, capaz para alterar el resultado de su expresión;

Que, el dominio de la técnica publicitaria, la diagramación del voto, la formulación de los textos de las preguntas formuladas en la cédula de sufragio; han inducido, subliminalmente, pero con eficacia, a una concepción errónea, que si es con propósito preconcebido y manipulado constituye fraude electoral, por ejemplo, el contenido en el texto de la cédula votación solicitando al elector aprobar lo ya aprobado, o rechazar lo que ya está aprobado;

Que, si bien, en estos casos, no hay presencia de violencia física, ni alteración material de los resultados obtenidos en la votación, como en la época del asalto de mesas, del pisca y la batifarra; o, en los resultados del escrutinio, como en los tiempos primitivos; o, el cambio de las ánforas o de las actas y su alteración, que hoy, con el auxilio técnico de los medios modernos, ya no es posible; pero si lo es, en forma sutil, a veces más eficaz, por la distorsión inducida; o, con donaciones y dádivas que comprometen y enajenan la voluntad ciudadana, a favor de una de las opciones; o, lo que es más grave, la intimidación a la libertad ciudadana, por la amenaza de la renuncia del señor Presidente del Ejecutivo y del Alto Mando del Ejército, si gana el No; la de propaganda que de naturaliza los alcances del Referéndum, que no son otros que los de aprobar o rechazar la Constitución Política del Perú; y lo convierte en plebiscito, para respaldar o censurar al Gobierno;

Que, la manipulación de los resultados con una legislación inadecuada, esta contenida en el hecho sutilísimo al establecer que el Jurado Nacional proclamará ganador, de la opción entre el "SI" y el "NO", "que sea mayor", lo cual implica la posibilidad de aprobar la Nueva Constitución Política del Perú con un solo voto de diferencia. Absurdo lógico y jurídico para imponerla al total de la ciudadanía; a los ausentes al acto del referéndum, a los que representan el voto nulo y en blanco y a los que votaron válidamente por la otra opción, que se ven obligados a acatar la decisión de un solo voto. Vale decir la imposición de la voluntad de una sola persona, de un voto expresado por error o por acción dolosa, que puede ser la de un ciudadano totalmente desorientado de la realidad nacional, situado en la más remota circunscripción del extranjero;

Que, lo lógico, jurídico, técnico y normal, aceptado universalmente, es la aprobación, cuando menos, por mayoría absoluta, mitad más uno (51%); y aún, con mayor rigor con una mayoría calificada de dos tercios (66.6%).

Que, para subsanar esta posibilidad de gravísimas consecuencias, solicité al Jurado Nacional de Elecciones, oficialmente, que en uso de la iniciativa legislativa que hoy dispone, por mandato de la Ley Constitucional del Referéndum, proponga al Congreso Constituyente Democrático, en tiempo que todavía era hábil, la modificación de tan absurdo sistema, para establecer la proclamación de la opción que obtenga, no menos del 80% de la votación válidamente emitida. No se dio trámite a mi pedido. No fue debatido. Ni aprobado. Ni rechazado. En ese momento, se consideraba utópico, de un pesimismo que no podía producirse, pensar que podía existir un virtual empate entre el "Si" y el "No", cuando en forma oficial el Ejecutivo declaró, solemnemente, que el Si ganaría por el 70%. Lo que se consideró imposible y utópico, hoy es realidad;

Que, la diferencia para imponer la investidura del supremo mandatario del Ejecutivo en elecciones generales políticas, si se alcanza sólo por mayoría relativa, esto es menos del 50% de votos válidamente emitidos, se exige, por mandato constitucional, tr a una segunda vuelta de votación, entre los ciudadanos de mayor opción, para lograr la mayoría absoluta; mitad más uno (51%) de votos, contra 49% de la candidatura perdedora;

Que, si se trata del mandato presidencial, que por importante que sea, que lo es, se exige mayoría absoluta para unír con el cargo de Presidente del Ejecutivo, pero que, es temporal y solo por mandato de cinco años; cuánto más razón existe para imponer a toda la ciudadanía una Constitución, con una mayo-

ría, por lo menos, del 80%. Constitución que, necesariamente, va a tener vigencia, o al menos debe regir, por el mayor tiempo posible, no menor que la de un solo periodo presidencial. Si así no fuera resultaría el texto de la Constitución Política del Gobierno de turno y no de una estabilidad jurídica, económica y social; aspiración de todo Estado, a través de su ley máxima, para tener legitimidad interna; y, lo que es más importante, presencia democrática en el contexto internacional de las naciones;

Que, cuando la definición sólo es entre dos opciones, como en el caso presente entre el Si y el No, para la aprobación o desaprobación del Texto Constitucional, la diferencia que se aumenta a uno de los términos, necesaria y automáticamente, tiene que descontarse al otro, Regla de matemática elemental. Esto es, que si la mitad de cien es cincuenta, y si se agrega un solo voto a esta cantidad, ese voto tiene que disminuir la cantidad de la otra mitad; de donde en un lado queda 51 votos y, en el otro 49. Por tanto la diferencia entre 49 y 51, es de un solo voto por cada cien;

Que, en la realidad vivida en este proceso electoral y registrada, irrefutablemente, se tiene el caso, por ejemplo de Arequipa, en el que la diferencia entre el Si y el No, es de una cifra porcentual, menor de un voto por cada cien, según el análisis del considerando respectivo;

Que, el Jurado Nacional cuenta hoy con equipo de información completo con circuitos terminales interconectados con el Centro de Computo, en los 25 departamentos, en los que efectúa la primera consolidación de votos; con versatilidad para responder a las informaciones requeridas, en un programa (software), con menú tan completo, que responde a las mayores exigencias de los necesidades actuales; atendido por personal técnico óptimo.

Que, el Jurado Nacional aprobó en el Texto Normativo del Referéndum, al amparo de la delegación que le otorga la Ley Constitucional del Congreso Constituyente Democrático, que variando la legislación anterior, ha establecido que las sesiones públicas y el cómputo, por primera vez, se inicie en todos los Jurados Departamentales, una hora después de terminada la votación;

Que, el Centro de Computo del Jurado Nacional de Elecciones, está en capacidad para mostrar en pantalla, en el más breve plazo, el resultado de la consolidación oficial a nivel departamental, que en declaración oficial del señor Presidente del Jurado Nacional, estimo en diez días; resultado que luego se integra con el voto en el extranjero; y, finalmente en el cómputo nacional, después de resolver las impugnaciones por nulidad, cuyo conocimiento y resolución sólo es función, facultad y atribución del Jurado Nacional; y no de los Jurados Departamentales;

Que, el Jurado Nacional programó exhibir estos resultados en pantalla panorámica, que se debió instalar en la Sala de Audiencias, en sesiones públicas continuas, para informar a todos los medios de comunicación;

Que, sin embargo, estos propósitos no han sido cumplidos. No porque el Jurado no tuviera estos resultados. A los dos días de la votación del 31 de octubre de 1983 tenía ya resultados consolidados, definitivos -por no tener impugnaciones en mesa- de tres departamentos; a los diez días contaba, tal como se había programado, con los resultados definitivos, consolidados a nivel de la totalidad de los 25 departamentos. Quedaba pendiente, únicamente, el consolidado de la votación en el exterior, que demoró en llegar; y, la rectificación, según el resultado de las nulidades, en proceso judicial, que sigue todavía pendiente, en solo este aspecto, por una legislación que ya no es congruente, con los requerimientos y exigencias de la era de la informática en que vivimos; que tiene ya más de 20 días, marcando el paso en el mismo sitio, sin poder cerrar la consolidación nacional;

Que, la legitimidad de la votación se habría garantizado, si hubiera llegado oportunamente al conocimiento de la ciudadanía los resultados oficiales, como que proceden de la fuente misma de la información, emanados de los órganos directivos, ejecutivos y administrativos del organismo oficial Jurado Nacional; y, definitivos, en cuanto son la consolidación a nivel departamental de la votación no impugnada en mesa y de la resolución de las impugnaciones por errores

materiales y numéricos de resoluciones definitivas irrevocables de los Jurados Departamentales;

Que, en apreciación de absoluto rigor objetivo, es de justicia reconocer, en esta oportunidad, la eficiencia y eficacia de la labor del sistema de informática del Jurado Nacional, para lograr una producción y productividad óptima;

Que, no obstante contar con estos resultados, en los tiempos programados, no se dio la publicidad acordada y se la guardó celosamente, como si fuera oro en polvo o de piedras preciosas, que debían ser resguardadas en cajas fuertes de seguridad. Permanecen en el Centro de Cómputo en donde están instalados, con total desconocimiento y desinteligencia con los medios de información, de la labor realizada por la máxima Institución Tutelar de la República, Jurado Nacional; y, lo más grave, con la ciudadanía que constituye la razón de ser del Estado. El resultado es la incompreensión total y desconexión en que vive el Jurado Nacional;

Que, mi oposición a esta política, la expresé en voto singular, resolución que se decidió, también por voto en mayoría, que no se le diera el alcance de una resolución que fuera necesariamente conocida y publicada, sino sólo por acuerdo de sesión del Pleno, que consta, únicamente en acta disponible para los pocos y excepcionales casos de quien quiera estudiar con afán científico o sociológico esta materia;

V) Irregularidades que vician, con la gravedad que exige la Constitución Política del Perú, la validez del proceso electoral del Referéndum.

Que, la mayor irregularidad que vicia este proceso, con nulidad absoluta insalvable, es la intimidación y la inducción autoritaria de quienes ejercen funciones políticas, en distintos niveles: Gobernadores, Subprefectos y Prefectos, intimidación que al haberlo expresado, con puntual solemnidad oficial, por quien ejerce la más alta función del Ejecutivo, es coacción;

Que, es desinformar hacer comprender que el Perú fracasará si se aprueba el No; que esta opción está en contra del Perú; que utiliza lemas con violación expresa de las disposiciones de la legislación electoral, con los emblemas patrios y la denominación Perú, que es nuestra razón de ser y que, como tal pertenece, por igual, a todos; como si estos símbolos patrios sólo fueran patrimonio de los que están por el Sí. Por ejemplo, afirmar en slogan que se difunde con la mayor profusión "al Perú que quieres dile Sí", enmarcando la palabra Sí en el recuadro con la expresión: Sí y el color verde que es el símbolo de la cédula de votación de una de las opciones, como si los partidarios de la otra opción, la del No, representa lo contrario al amor por el Perú;

Que, lo que le corresponde a la ciudadanía es expresar si aprueba o rechaza un texto constitucional y la estructura del Estado, con derechos y deberes de todos los peruanos según distintas concepciones. Esto no ha sido explicado, mal se puede haber comprendido. No obstante, el pueblo ha dado el claro mensaje que quiere un régimen autoritario, menos totalitario, de extrema izquierda o extrema derecha, que desea un régimen democrático, que es la respuesta del verdadero Sí por el Perú, con un Estado al servicio de la justicia y la libertad, para lograr la paz social, objetivos que debe enmarcar las obligaciones y derechos de los ciudadanos;

Que, la intimidación, coactando la libertad y la libre expresión ciudadana en este proceso, ha llegado a extremos de máxima gravedad, cuando desde la más alta magistratura se amenaza con la renuncia del Presidente de la República, y del jefe máximo del mando militar, si gana el No. Coacción inaceptable para la libertad de la expresión ciudadana, que tiene de nulidad insalvable la expresión de su voto;

Que, la intimidación es ejercida, aún sobre el propio Jurado Nacional, lo que debe estimarse como una "Espada de Damocles", cuando por primera vez en toda la historia republicana se acusa a la integridad del Jurado Nacional de Elecciones, por supuestos delitos constitucionales, en el ejercicio regular de atribuciones, facultades y funciones que le garantiza la Constitución, con plena autonomía, que no obedece a mandato imperativo; que, al igual que el mandato de los parlamentarios, señalado expresamente en su texto, tiene la augusta función que ejercen Senadores y Diputados;

Que, la Constitución que nos rige expresa que los Miembros del Jurado tienen las mismas calidades de los parlamentarios; y, asimismo, que gozan durante el ejercicio de sus funciones de los mismos honores y preeminencias de los vocales de la Corte Suprema de Justicia; que sus fallos son de última instancia, irrevocables ante ningún fuero, lo cual ha sido, expresamente resuelto en Acción de Amparo por la Corte Suprema, en reciente sentencia. Acusaciones que atentan y quieren intimidar la libre expresión de conciencia en nuestras resoluciones, violando expreso mandato de nuestra Constitución vigente, cuando establece que apreciamos los hechos con criterio de conciencia, acusación que está contra las más elementales normas de respeto a la ley, la Constitución, el derecho y la justicia. Que, expreso el fundamento del anterior considerando, en legítimo derecho de defensa, consagrado universalmente, en todos los Estados civilizados;

Que, la desnaturalización y violación de la autonomía del Jurado Nacional de Elecciones continúa, cuando en absurda, antitécnica e ilógica reforma de su estructura que se propone en la Nueva Constitución, se lo "dexe cuartiza", creando tres cuerpos, sin mando unitario que los cohesionen. Para desempeñar una función unitaria, establece un organismo, seccionado en tres entidades, cada una autónoma; decaipitación que significa crear un cuerpo con tres cabezas. Tricéfala contraria al más elemental principio biológico, que ni siquiera en las especies inferiores subsiste; explicable sólo por fines no confesables;

Que, el Jurado Nacional que ejerce técnicamente la nueva organización de Dirección, en la realidad se lo reduce al ejercicio de sólo la función jurisdiccional, de la justicia electoral y se lo desconecta de todo su cuerpo viviente, que lo maneja, otras autonomías;

Que, se atenta contra el mandato con el que se nos eligió, con plazo determinado, comprendido entre 1990 y la fecha de la convocatoria a las próximas Elecciones Generales de 1995. Sin embargo, se establece en la IX disposición final y transitoria, que al aprobarse la Nueva Constitución, la renovación de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, instalado conforme a esta Constitución, la que aprueba el Referéndum, se inicia con el representante del Colegio de Abogados de Lima. Vale decir: por la altísima representación que ejerzo al merecer la confianza de mi Alma Mater profesional. Se inicia, pues, contra el Colegio de Abogados de Lima, representante por Juan Chávez Molina, norma constitucional con nombre propio, por primera vez en la historia universal de las constituciones, trofeo jurídico que ostento debido a mi independencia de criterio y al insubornable cumplimiento de mis deberes ciudadanos. Bastaría decir que esta disposición es nula. Ipso Jure, por mandato de la Constitución vigente, que dispone que ninguna ley tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal, laboral o tributaria, en las que se está a lo más favorable en cada caso;

Que, los resultados, según los hechos producidos, en los procesos de los departamentos de Lima, Arequipa, Puno y Ayacucho, según las Actas Electorales correspondientes; y, los fundamentos expuestos en la vista de las causas, en audiencias públicas consecutivas, realizadas en el Jurado Nacional de Elecciones, apreciados con criterio de conciencia y resueltos conforme a derecho, se llega a la conclusión que se han producido graves irregularidades, suficientes para modificar los resultados de la elección, casos contemplados en los dispositivos indicados de la Constitución Política del Perú, en la parte correspondiente del presente voto singular, entre otros:

a) Actas Electorales, ya sea las de sufragio o las de instalación o las de escrutinio, sin tener las tres firmas de los miembros que constituyen la Mesa, requisito de cumplimiento obligatorio indispensable, para tener mérito de documento idóneo válido. Su omisión las invalida de nulidad para certificar que los resultados registrados en las indicadas Actas son legales.

La nulidad en este caso, tiene distintas situaciones:

- Decisiones que adoptan los Miembros de las Mesas de Sufragio en uso de sus funciones receptoras del voto en mesa.

- Resoluciones que expiden los Jurados Departamentales en uso de sus funciones jurisdiccionales para resolver, en instancia de apelación definitiva, las apelaciones formuladas en mesa, sólo por errores materiales y numéricos.

- Resoluciones jurisdiccionales del proceso electoral, a nivel departamental, que son válidas, en cuanto deciden en el campo de sus atribuciones; esto es, sólo por los errores materiales y numéricos de la votación impugnada en mesa, que puede ser emitida, por unanimidad, mayoría con voto en minoría o con un voto singular.

b) Actas en las cuales la suma de los votos válidamente emitidos, agregados a los votos en blanco y los votos nulos, superan a los votos sufragados; estas es, al total de las cédulas emitidas e ingresadas al anverso, en la elección del Referéndum del día 31 de octubre de 1993.

Si el número de cédulas emitidas es mayor que el número de electores que figuran en el padrón, los miembros de las mesas estaban obligados a retirar, sin abrirlos, a la suerte, un número igual de cédulas a las que sobran, para destruirlas. Sólo si el número de cédulas contadas es igual o menor que el número de votantes registrados en el Padrón, podían iniciar el escrutinio (Art. 12º, literales a y b, del Texto Normativo del Referéndum).

c) Cuando el número total de votos escrutados, contando los votos válidamente emitidos, los nulos y los votos en blanco, superan al total del número de ciudadanos que concurren al acto electoral de esa mesa, la irregularidad producida es insalvable y nulo todo el resultado de ese escrutinio en mesa.

Por tanto, si en la votación del total departamental se consideró los resultados del escrutinio de esa mesa, debieron ser deducidos de los resultados; o, agregados, según el caso. Si esto no se hizo, corresponde que el Jurado Nacional de Elecciones, en la consolidación nacional, rectifique estos casos de nulidad, para proclamar el resultado final, sin que estas operaciones tengan que ser corregidas en los cómputos departamentales que están terminados desde el 10 de noviembre y debieron ser comunicados y publicados oficialmente. Cifras consolidadas que son definitivas.

d) Para la validez de las leyes y resoluciones, por mandato de la Constitución Política del Perú, es indispensable su publicación, en el Diario Oficial El Peruano. Las no publicadas, carecen de eficacia legal. Las mantenidas en secreto, por el Jurado Departamental de Lima, publicadas por decisión del Jurado Nacional de Elecciones posteriormente, tienen vigencia a partir de la fecha de su publicación, porque ningún mandato legal tiene efecto retroactivo, por expresa disposición de la Constitución Política del Perú.

Que, las resoluciones del Jurado Departamental de Lima 301 y 002-93-JDEL, en cuanto resuelven conforme a derecho, en aplicación de las normas de la Constitución Política del Perú y del Texto Normativo del Referéndum, pronunciadas, como instancia definitiva, únicamente para rectificar errores materiales y numéricos no son nulas; y, por el contrario, emitidas en el campo de sus atribuciones, con sujeción a sus facultades jurisdiccionales. No procede la nulidad invocada.

Que, en cuanto a la responsabilidad penal del Jurado Departamental de Lima, presentada por el personal del Partido Popular Cristiano (PPC), limitando su alcance, sin deducir ninguna impugnación de carácter electoral, a la investigación y sanción penal correspondiente, no es facultad del Jurado Nacional de Elecciones discernir y señalarlas penalmente. Ha cumplido su obligación tramitando el pedido al fuero que le corresponde.

Que, en cuanto a la responsabilidad por la no publicación, en la parte que le corresponde, ha verificado la investigación administrativa, para determinar por qué no se publicaron. Ha establecido, por expresa autoconfesión, que la decisión no fue del Jurado Departamental de Lima, sino de su Secretario General, cuyos alcances penales, igualmente no son de su competencia.

Que, son públicos y notorios los hechos registrados por todos los medios de publicidad transmitidos "en

vivo y en directo", según los medios de comunicación que la técnica moderna permite: radio, televisión y publicidad de la propaganda mural realizadas por las autoridades políticas de diversa jerarquía y función que pertenecen al Poder Ejecutivo y al gobierno en ejercicio, efectuados violando la prohibición señalada por la Ley Electoral, dentro del plazo expresamente indicado; y, asumiendo la característica de grave irregularidad al producirse el mismo día de la votación, interrumpiendo el acto electoral en diversas localidades y Mesas de Sufragio.

Que, para establecer la verdad matemática, y señalar numéricamente la situación de la votación a favor de cada una de las opciones, sólo es posible con la indispensable confrontación, para cruzar la información disponible, según los ejemplares de las Actas Electorales remitidas directamente al Jurado Nacional de Elecciones, por las Mesas de Sufragio, sin ninguna interferencia de terceras personas ajenas; y confrontarlas con los ejemplares de las Actas Electorales remitidas, también directamente por las Mesas de Sufragio, a los Jurados Departamentales, para establecer la consolidación de las cifras a ese nivel;

Que, esta verificación, por las demoras producidas irregularmente, es ya imposible de establecer con la precisión matemática que fuera menester. Sin embargo, en el presente proceso electoral, a diferencia de los anteriores, en algunos casos no se efectuó con el rigor necesario. El Jurado Nacional, en el voto en mayoría ha decidido dar validez, indistintamente, en algunos casos, a las actas del Jurado Nacional; y, en otros, a las del Jurado Departamental; en razón de la urgencia que se invoca, procedimiento que no garantiza la verdad del resultado numérico;

Que, sólo la confrontación entre las Actas Electorales con las que el Jurado Departamental consolidó las cifras, con las Actas Electorales remitidas directamente al Jurado Nacional, es posible, como siempre se ha hecho en anteriores procesos electorales, establecer cuál es el resultado válido. Resolver sólo, sobre la base de una de las actas sin la confrontación correspondiente con la otra acta, cuya finalidad precisamente de servir de cruce y testigo de la información necesaria, es decisión unilateral y "a ciego";

Que, esta situación adquiere mayor gravedad en el proceso del Referéndum, porque el resultado consolidado y definitivo, mostrado en pantalla, más o menos diez días posteriores a la fecha de la elección; que ya se han publicado, y se ha negado a los Miembros del Pleno entregarles los listados correspondientes, que son indispensables para la verificación cierta de alcance de la nulidad. Esta situación cobra mayor significación porque a nivel nacional el consolidado con los resultados definitivos, con el total de la votación emitida en los 25 departamentos, es de sólo una diferencia de 2.8 por ciento de votos o 4 puntos porcentuales. En algunos casos como en el de Arequipa son exactamente iguales, con una diferencia entre el Sí y el No de sólo 0.2 de voto por cada cien. Esto es una diferencia de sólo dos décimos, que ni siquiera alcanza a medio voto;

Que, en efecto, a nivel nacional el "Sí" obtuvo 3'897,883 votos. El "No" 3'548,373. En cifras porcentuales, el "Sí" obtuvo 52.3%. El "No" 47.7%. La diferencia de votos, entre ambas opciones, es de sólo 2.9 de votos a favor del "Sí";

En el caso de Arequipa el "Sí" obtuvo 192,457 votos. El "No" 191,619. Porcentualmente, el "Sí" obtuvo 50.1%. El "No" 49.9%. Esto es, una diferencia entre ambos de sólo 0.2 décimos de voto por cada cien. Matemática y estadísticamente se considera 50% para el "Sí" y 50% para el "No", lo cual es un empate matemático;

Que, consecuentemente, el reajuste para reconstruir las cifras con el total nacional depende del volumen que se da a las rectificaciones de las resoluciones de nulidad. Vale decir, si se declara nulo un porcentaje de sólo 2 por cada cien votos a favor de cualquiera de las opciones, se determina el triunfo de esa opción; o, la otra. El triunfo del "Sí" o del "No" queda librado al arbitrio de aceptar mayor o menor número de nulidades;

Que, si para la verificación de esos casos de nulidad no se examina el universo de las Actas impugnadas de nulidad, cualquier otra decisión es arbitraria y justificada. Basta declarar, válido lo que es nulo; o vice-versa, declarar nulo lo que es válido, a discreción.

de la decisión que se adopte. La resolución solo tiene fuerza cuando se establece por la confrontación total y no parcial de los casos de nulidad, en el proceso de la justicia electoral. Después de transcurrido un lapso ya prolongado de la fecha de la votación, es materialmente imposible. Por eso, se debía la norma de la Constitución cuando decidió que el resultado de la votación en la Mesa de Sufragio es definitivo e irrevocable. Sólo rectificable en una sola instancia de ejecución sumaria por errores materiales;

Que, la falta de autenticidad en la confrontación realizada, para resolver las nulidades se agrava aún más, porque el Jurado Nacional de Elecciones sólo ha tenido para comprobarlo, el informe con los resultados vistos en la pautilla, negándosele la información escrita en los listados correspondientes, negativa sustentada en supuesto acuerdo que desconozco; y, hace imposible ninguna precisión matemática. Tanto más, cuanto que según lo establecido en las consideraciones anteriores, la diferencia de votos, entre las dos opciones, es mínima;

Que, la intervención del Jefe Supremo del Ejecutivo, que encarna y representa a toda la nacionalidad, por tanto a los que están por la aprobación; y, también, a los partidarios para rechazar el texto propuesto por el Congreso Constituyente Democrático de la Nueva Constitución del Perú, defendiendo oficial y parcialmente uno de las opciones, el mismo día del proceso electoral, en diversas localidades, interrumpiendo el acto del sufragio. Incurre en nulidad *Ipsa Jure*, de pleno derecho, insalvable, que el Jurado Nacional no debe suscribir. Menos silenciar;

Que, si bien las pruebas materiales de estos hechos no pueden ser acreditadas con el rigor de la prueba instrumental válida para los procesos judiciales, que aplica el aforismo: "la prueba que no está en el expediente no existe", es incompatible con el proceso jurisdiccional de la justicia electoral, en el que, la Constitución Política del Perú, faculta al Jurado Nacional, expresamente, apreciar los hechos sólo con criterio de conciencia y resolver conforme a derecho;

Que, a mayor abundamiento, el testimonio de los observadores acreditados de la OEA, ha hecho presente reiteradamente, en forma detallada y específica, tanto en el proceso electoral para constituir el Congreso Constituyente Democrático, como en los Comicios Municipales; y, en el presente del Referéndum, ha solicitado información de las sanciones en las denuncias hechas, casos de la Prefectura de algunos departamentos, expresamente señalados, y que se repitieron con igual trascendencia, primero en las Elecciones Municipales; y, ahora, con mayor extensión, en forma generalizada, que justifica la calificación de graves irregularidades, en este proceso, que exige la Constitución Política del Perú, como condición para establecer la nulidad;

Que, al Jurado Nacional de Elecciones no le corresponde investigar ni sancionar los delitos, antes indicados, en que incurrieron funcionarios políticos. No es su función. Tampoco tiene facultad ni atribución para investigar penalmente y graduar las sanciones contempladas en las varias figuras delictivas, señaladas y tipificadas por el Código Penal. El Jurado Nacional, oportunamente, en cada caso, tramitó las denuncias, como le correspondía a conocimiento de la Fiscalía de la Nación, para los efectos de ley; sin que se sepa de un sólo caso de sanción, impunidad que es corrosivo disolvente de la moralidad ciudadana;

Que, el resultado de la consolidación nacional de las cifras correspondientes al "Sí" o al "No", que adolecen de nulidad, comprometen al proceso electoral de Lima, que representa un tercio de la votación, con lo cual se configura uno de los casos señalados en la Constitución Política del Perú. Comprometen, también, las circunscripciones de Arequipa, Puno y Ayacucho. Incurre así en otro de los casos señalados. También determinado con "graves irregularidades" como exige la Constitución Política del Perú en los dispositivos analizados en el presente voto singular;

Que, ante esta situación, no es posible determinar el voto aprobatorio de la Constitución del Perú. En tal condición se impone la aplicación prevista en la Ley de Elecciones para el CCD (D.L. N° 25684), cuando dispone que si del resultado del Referéndum, no se ratifica el texto que se somete al Referéndum, el Congreso Constituyente Democrático proceda a reformular el mismo; y, el texto reformado, debe ser sometido

a un segundo Referéndum (D.L. N° 25684, Art. 148°, acápites uno y dos);

Que, la resolución que contiene mi voto singular es el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, único sustento que permitió al Perú inspirar fe y confianza en el ámbito internacional para respaldar la reinserción y soluciones favorables, en los problemas de la Deuda Pública de la Inversión Extranjera y de la Política Internacional, que no puede estar ajeno a la estabilidad jurídica, económica y social del nuevo régimen constitucional;

Que, la nueva Constitución Política del Perú, sólo puede tener fuerza soberana, en cuanto, democráticamente, al aprobarlo haya expresión de la voluntad ciudadana definida mayoritariamente, correspondiéndole, en el juego democrático, la fiscalización a los Partidos y Agrupaciones Políticas que representan la minoría. Cualquier otra solución no es democrática. Es inconstitucional;

Que, el Jurado Nacional, en uso de sus funciones, facultades y atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar que el texto de la Constitución Política del Perú, sometido al proceso electoral del Referéndum del día 31 de octubre de 1993, ha sido rechazado; debe ser remitido al Congreso Constituyente Democrático para que proceda a reformularlo; y, luego, al segundo referéndum dispuesto por la ley del Congreso Constituyente Democrático.

JUAN CHAVEZ MOLINA

Miembro Titular del Jurado Nacional de Elecciones

Resuelven recursos de nulidad interpuestos contra diversas Resoluciones de los Jurados Departamentales de Lima y Arequipa

RESOLUCION N° 024-93-REE/JNE

Lima, 8 de diciembre de 1993

Vistos, en Sesión Pública del 25 de noviembre del presente año, los recursos de nulidad formulados por los Personeros del Partido Frente Obrero Campesino Estudiantil y Popular, Partido Unión de Izquierda Revolucionaria, Partido Popular Cristiano, Partido Unificado Mariateguista y otros, de la Mesa N° 045806 correspondiente al distrito de San Borja, y de las Resoluciones N°s. 004, 005, 006, 007, 008 y 009-93-JDEL, del Jurado Departamental de Elecciones de Lima;

Vistos, asimismo, en Sesión Pública del 30 de noviembre del presente año, los recursos de Nulidad formulados por los personeros del Partido Unión de Izquierda Revolucionaria, Partido Unificado Mariateguista y otros, de la Resolución N° 016-93-JDEL, del Jurado Departamental de Elecciones de Lima, y respecto al Cómputo del Departamento de Lima, y de las Resoluciones del Jurado Departamental de Arequipa que anuló Actas Electorales correspondientes al citado departamento;

Oídos los informes en Audiencias Públicas;

CONSIDERANDO:

Que, los fundamentos del recurso solicitando la nulidad de la Mesa de Sufragio N° 045806, no contienen elementos válidos, para fundamentar dicho pedido, ni desvirtúan los fundamentos de la Resolución N° 014-93-JDEL, del 8 de noviembre pasado, del Jurado Departamental de Elecciones de Lima;

Que, no puede concluirse que la actuación mencionada, hubiera sido suficiente para variar el sentido del voto de los electores;

Que, incluso, así aparece del recurso de las impugnantes de 19 de noviembre pasado, en cuyo otrosí, reducen su petición a que en la mencionada Mesa de Sufragio, se anule, únicamente, el voto del señor Alberto Fujimori Fujimori, Presidente Constitucional de la República, lo que constituye un imposible;